



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2015 01355</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	REPONE DECISIÓN. NO CONCEDE APELACIÓN EN SUBSIDIO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia calendada 26 de abril de 2023 (archivo 57), a través de la cual se le conminó para que acreditara el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 375 del CGP (numeral 7º), con relación a la valla que debe instalarse en este tipo de asuntos.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandada por el término de 3 días (archivo 59), ante lo cual, guardó silencio.

### **I. ANTECEDENTES**

En proveído del 26 de abril de 2023, el Juzgado requirió a la parte actora para que acreditara el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 375 del CGP (numeral 7º), con relación a la valla que debe instalarse en este tipo de asuntos; sin tener en cuenta el estado del proceso, pues aún se encontraba en trámite de la Ley 1395 de 2010.

### **II. LA IMPUGNACIÓN**

Pretende el recurrente que se reponga el auto dictado el 26 de abril de la anualidad, pues discurre que el Juzgado incurrió en un error al solicitarle que fijara la valla de que trata el artículo 375 del CGP, debido a que el proceso para la época del requerimiento aún se tramitaba bajo los preceptos del Código de Procedimiento Civil.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de

este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

En el sub judice habrá de determinarse el procedimiento legal en virtud del cual debió adelantarse el trámite del presente proceso, atendiendo la entrada en vigencia del Código General del Proceso, normativa derogatoria del Código de Procedimiento Civil, a efectos de verificar la procedencia de reconsiderar lo instruido en el auto atacado.

## **1. SOBRE EL TRÁNSITO DE LA LEGISLACIÓN**

De la lectura de los artículos 624 y 625 del C. General del Proceso puede advertirse, entre otros, que el primero de ellos insistió en el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, igualmente reiteró lo referente a la ultractividad, en cuanto a que los "recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que estaban surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

Adicional a lo anterior, es de precisar lo señalado en el artículo 625 ib. numeral 2º) literal a) que previó que, para los procesos verbales de mayor y menor cuantía una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del C. de Procedimiento Civil, se citaría a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. General del Proceso, y el trámite procesal continuaría de conformidad con éste.

## **2. DEL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE PERTENENCIA.**

A diferencia del artículo 407 del CPC, que regulaba el trámite en los procesos de Declaración de Pertenencia, el artículo 372 del CGP le agregó lo siguiente:

*"(...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento" (...).*

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En providencia del 26 de abril hogaño, esta agencia judicial requirió al extremo activo para que diera cumplimiento al artículo 375 del Estatuto Procesal, en lo atinente a la instalación de la valla con todos los datos que ordena esta norma.

De acuerdo a las reglas citadas, se entiende que, como en el presente asunto no se ha fijado fecha para audiencia inicial del art. 372 del CGP, el trámite se encuentra regulado por el Estatuto Procesal Civil hasta dicho momento, por lo cual, se torna innecesario la fijación de la valla.

Ahora bien, como el reproche del recurrente consiste en que en el auto atacado se le requirió para que fijara una valla que no es obligatoria de acuerdo a las normas que rigen el proceso en este momento, ante lo cual le asiste la razón; habrá de reponerse el proveído de citas, toda vez que, en efecto, este asunto debe tramitarse bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil y no del Estatuto Procesal hasta tanto se fije fecha para audiencia inicial, por ende, la parte actora no tendrá que acreditar la fijación de ninguna valla.

Aunado a lo anterior, si bien no fue objeto de desaprobación por la parte actora en su recurso, es menester indicar que el traslado de las excepciones de mérito también se hará en los términos del CPC.

Frente al recurso de apelación que en subsidio presentara la parte actora, como quiera que la presente providencia es favorable a los reclamos del recurrente, no se concederá la alzada ante el superior, por perder sentido el trámite de aquella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado 26 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto, atendiendo que de acuerdo al tránsito legislativo el presente proceso aún se tramita con las normas del CPC.

**SEGUNDO:** Se señala así mismo y aunque no fue objeto de recurso, que el traslado de las excepciones de mérito se realizará en los términos del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO: NO CONCEDER** la alzada ante el superior, puesto que la presente providencia fue favorable a los reclamos del recurrente.

### **NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>078</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>13 de junio de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34f459043b68ec6a10db1da022c00592511685c2c2e0a59e3d31b61fe9a392b**

Documento generado en 09/06/2023 01:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**